

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N°. 19
(de 20 de Mayo de 2009)

Por el cual se reglamenta el Artículo 77-A del Decreto de Gabinete N°. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el art. 77- A del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo), que constituye una adición a este cuerpo legal introducida por la Ley 44 de 1995, establece situaciones en que no se considerará que existe la figura de sucesión de contratos de trabajo.

Que el Artículo 77-A se dictó para la promoción de las inversiones y para la generación de empleos mediante la creación de nuevos negocios y la diversificación de las actividades empresariales.

Que el artículo 77- A permite que los empleadores contraten trabajadores mediante contratos por tiempo definido que no excedan un total de dos (2) años, sin que la celebración de varios contratos sucesivos, los conviertan en contratos por tiempo indefinido, desde el primero de ellos; siempre que se trate del desarrollo de una nueva actividad en la empresa o se contrate durante el primer año de una nueva compañía.

Que la aplicación del artículo 77-A puede dar lugar a distorsiones en las relaciones de trabajo y, en consecuencia, dar cabida al surgimiento de conflictos laborales entre empleadores y trabajadores.

Que es función del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral asegurar el cumplimiento de la legislación y principios laborales, como que se cumplan los fines que le dieron origen, evitando la producción de conflictos laborales que puedan afectar las relaciones de trabajo y el trabajo decente.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: En los casos en que el empleador se acoja a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 77-A, todos los contratos escritos de trabajo celebrados en virtud de esta norma deben contener una cláusula que especifique y describa con claridad, en qué consiste la nueva actividad y su relación con la actividad principal o anterior de la empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El empleador proveerá prueba de la existencia de una nueva actividad o de la nueva compañía a la que se refiere el Artículo 77-A del Código de Trabajo, a través de elementos objetivos tales como estudios de mercado y de factibilidad, planes de inversión y de financiamiento, evidencia de equipo nuevo o especializado para esta actividad. El empleador proveerá la evidencia de que se está basando en el artículo 77-A para la celebración de contratos sucesivos por tiempo definido, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el momento en que hace el registro como lo requiere el artículo 67 del Código de Trabajo, de cualquier contrato por tiempo definido.

ARTÍCULO TERCERO: En los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberá constar una cláusula en la que el empleador declara que reconoce, que si la cláusula de duración del contrato no está justificada, la relación se entenderá que es de carácter indefinido desde el primer contrato, de acuerdo con lo que establece el Artículo 75 del Código de Trabajo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de
Mayo de dos mil nueve (2009).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


EDWIN SALAMÍN JAÉN
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral